

CUADERNO DE ANTECEDENTES Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: CA/136/2017 Y JDCI/106/2017

ACTORES: CECILIA VICTORIANO SANTIAGO, SOFIA SIXTO MENDOZA Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA PEDRO RAFAEL, CECILIA VICTORIANO SANTIAGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de abril de dos mil diecisiete.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los expedientes indicados al rubro, en la que en primer lugar, se reencauza el Cuaderno de Antecedentes CA/136/2017 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos

Internos y, el diverso JDCI/106/2017, se reencauza a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, en cuanto al fondo de la controversia, se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores del expediente JDCI/106/2017, y se declara la nulidad de la elección de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, para el año dos mil diecisiete y, en consecuencia, se ordena la celebración de una elección extraordinaria de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

G l o s a r i o

Agencia de San Felipe Zihualtepec	Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. Mediante circular de dieciséis de noviembre dos mil dieciséis, la Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Cecilia Victoriano Santiago, convocó a todos los ciudadanos de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, a elección de autoridades comunitarias de dicha Agencia, al tenor del orden del día ahí propuesto.

2. Elección de Agente Municipal. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea

general de elección de autoridades comunitarias de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, en donde obtuvo el triunfo la planilla encabezada por la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago.

Segundo. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción de la demanda en este Tribunal. Los días seis y veinticuatro de febrero del año en curso, respectivamente, fueron presentadas directamente ante este Tribunal, las demandas de los medios de impugnación que hoy se resuelven

b) Radicación. Mediante proveídos de seis y veinticuatro de febrero de la presente anualidad, respectivamente, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los expedientes CA/136/2017 y JDCI/016/2017, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Recepción de autos y requerimientos. Por acuerdos de ocho de febrero y siete de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidos los referidos expedientes y se ordenó requerir al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, el trámite de publicidad y diversa documentación necesaria para la resolución de los presentes asuntos.

d) Cumplimiento. En lo que respecta al expediente CA/136/2017, mediante proveído de seis de marzo del año en curso, se tuvo al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, remitiendo el trámite de publicidad y el

informe circunstanciado que le fue solicitado; y en lo que respecta al expediente JDCI/106/2017, mediante proveído de siete de abril del año en curso, se tuvo por remitido el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

e) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió los presentes expedientes, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 89 y 98, de la Ley de Medios.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones de comunidades indígenas, y el otorgamiento de las constancias de mayoría; así como contra las presuntas violaciones a derechos político electorales de ciudadanos indígenas, que se rijan bajo su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo

interno, impugnan en el expediente CA/136/2017, la omisión de reconocerlos como autoridades comunitarias electas de la Agencia de San Felipe Zihualtepec y, en el expediente JDCI/106/2017, se inconforman de los resultados obtenidos en dicha elección, así como en la emisión de la convocatoria a asamblea general electiva.

Actos que encuadran en los supuestos normativos de competencia de este Tribunal.

Segundo. Reencauzamiento. Como se precisó en el considerando anterior, los actores del expediente CA/136/2017, se inconforman en contra de la omisión del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, de reconocerlos como autoridades electas de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

“Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se reencauza el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave CA/136/2017, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el expediente incoado.

Por otra parte, los actores en el expediente JDCI/106/2017, se inconforman de la elección de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, así como de los resultados obtenidos en dicha elección, y de la emisión de la convocatoria a asamblea general electiva, actos que encuadran en los supuestos normativos establecidos en los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

“Artículo 88.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

a) ...

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

[...]"

De lo anterior, se infiere que, la vía idónea para controvertir los actos que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/106/2017, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos incoado.

Tercero. Acumulación. El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, fracción II, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable

cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento

Del precepto anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque aun cuando los actores controvierten distintos actos de la autoridad responsable, ambos tienen su origen en la elección de autoridades comunitarias de la Agencia de San Felipe Zihualtepec.

Por tanto, se determina acumular el expediente JDCI/106/2017 al diverso expediente CA/136/2017¹, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Cuarto. Causal de improcedencia. La ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, al comparecer como tercera interesada al medio de impugnación JDCI/106/2017, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, relativas a que el acto impugnado fue expresamente consentido por los actores.

La tercera interesada aduce que al haber transcurrido más de cien días desde la expedición de la convocatoria hasta la presentación de la demanda, se considera un acto consentido por los actores.

Para determinar la actualización o no de la causal de improcedencia hecha valer, es necesario precisar el

¹ Cuyos reencauzamientos se acaban de ordenar en el considerando que antecede.

contenido del precepto legal en cita, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que **se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

Es conveniente determinar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. **Es expreso** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. **El tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.²

En ese sentido, para que en el presente caso se pudiera afirmar que los actores del expediente JDCI/106/2017 consintieron la convocatoria emitida y la asamblea general de elección de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, debió mediar una manifestación por escrito o de forma verbal que demostraran de forma contundente tal manifestación y que no quedara lugar a dudas de la misma.

Aunado a lo anterior, aun cuando pudiera inferirse un consentimiento tácito, el mismo es insuficiente para actualizar la causal de improcedencia hecha valer, pues la Ley de Medios es clara, en el sentido de exigir un consentimiento expreso y no tácito.

² Definición adoptada, en el artículo 1684, del Código Civil para el Estado de Oaxaca

En tales condiciones, respecto a causal de improcedencia hecha valer, no le asiste la razón a la tercera interesada, ello es así, pues aun cuando manifieste que los actores consintieron expresamente los actos impugnados, de las constancias que obran en autos, no existe elemento alguno que demuestre una manifestación por parte de dichos actores que impliquen una aceptación de forma **expresa** que convaliden los actos que impugnan, elemento que es necesario para la procedencia de la causal hecha valer, de acuerdo a lo determinado en el precepto en consulta.

Quinto. Estudio de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios acumulados, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

En ese contexto, respecto al medio de impugnación interpuesto por Cecilia Victoriano Santiago y otros, se impugna una omisión o la negativa de reconocerlos como autoridades auxiliares electas y de acreditarlos como tales, lo cual debe entenderse, en principio, que los mencionados actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista esa omisión;

Ahora bien, en lo que respecta al medio de impugnación promovido por Sofía Sixto Mendoza y otros, los

actores bajo protesta de decir verdad, manifiestan que tuvieron conocimiento del acto reclamado el día veintiuno de febrero del año en curso, y siendo que el artículo 82, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto reclamado, y al no existir elemento alguno que desvirtúe la afirmación de los actores, este Tribunal tiene por cierta la fecha en que afirman tuvieron conocimiento del acto reclamado, es decir, el veintiuno de febrero del año en curso.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda el día veinticuatro de febrero del presente año, se estima que el aludido medio de impugnación deviene oportuno.

De ahí que, es inconcuso que se satisface el requisito que se analiza en los medios de impugnación en estudio.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, dichas demandas cumplen con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos de la Agencia Municipal cuya elección se impugna.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se declare la nulidad de la elección de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, o en su caso, se ordene el reconocimiento de las autoridades electas en la asamblea general de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Sexto. Terceros interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, dentro del expediente CA/136/2017, los ciudadanos María Pedro Rafael, Minerva Gaspar Bautista, Silvia de la Cruz José, María Sebastián Pedro, Aurelia José Petra, Margarita Carrera Regules y otros, comparecen en su carácter de ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.

De igual manera, dentro del expediente JDCI/106/2017, compareció la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, por su

propio derecho y en su carácter de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec.

En ambos escritos, los ciudadanos mencionados pretenden les sea reconocido el carácter de terceros interesado en cada uno de los juicios, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los ocurso con los que comparecen con el carácter de tercero interesado, fueron presentados dentro de las setenta y dos horas en que permanecieron publicados los medios de impugnación que nos ocupan.

En lo que respecta al escrito presentado dentro del expediente CA/136/2017, el mismo fue presentado directamente a este Tribunal el veinticuatro de febrero del año en curso, y de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, el plazo en que permaneció fijada la publicidad transcurrió de las once horas con treinta minutos del veinte de febrero, a la misma hora del veintitrés de febrero del año en curso. En tal sentido, aun cuando el escrito de comparecencia fue presentado un día después del vencimiento del plazo, atendiendo a la distancia a la que se encuentra la comunidad de San Felipe Zihualtepec, además que, dicha comunidad presenta un alto grado de marginación³, este Tribunal estima idóneo no exigirles una carga desproporcional, dadas las condiciones de desventaja en las que se encuentran, por tanto se

³ Información obtenida del portal electrónico de la Secretaría de Desarrollo Social, y que puede ser consultable a través del siguiente vínculo de internet: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=190>

determina tener el tiempo presentado el presente recurso de comparecencia en estudio.

Por otra parte, respecto al escrito de comparecencia presentado por la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, aun cuando del mismo no se advierte la fecha en que fue presentado dicho escrito, se presume que fue presentado oportunamente, ello es así, pues de la certificación de plazo realizada por el Síndico Municipal de San Juan Cotzocón, se advierte que dicho escrito fue presentado dentro del plazo en que permaneció fijada la publicidad.

De ahí que, sea dable colegir que ambos escritos fueron presentados oportunamente, satisfaciéndose el requisito en estudio.

b. Forma. Los escritos de comparecencia en comento, fueron presentados ante la autoridad responsable y ante este Tribunal; se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los comparecientes son ciudadanos de la comunidad indígena cuya elección se impugna y, en el caso de la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, resulta ser la candidata electa dentro del proceso electivo que se controvierte.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que, la ciudadana María Pedro Rafael y otros, pretenden no subsista la elección de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, por estimar que la misma se encuentra viciada y, por ende, no puede reconocerse a la ciudadana Cecilia

Victoriano Santiago como Agente Municipal de dicha comunidad.

Por su parte, la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, manifiesta haber sido electo para fungir como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, en la asamblea general de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que tiene interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores dentro del expediente JDCI/106/2017.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Séptimo. Cuestión previa. En atención a lo anteriormente expuesto y, previo al estudio del fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Octavo. Contexto respecto a la elección de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec. Resulta necesario para la resolución del presente asunto, tener en cuenta el contexto actual que se vive en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, relativo a su elección de autoridades comunitaria.

Pues aun cuando a través del oficio SJAR/DJ/DC/460/2017⁴, la Secretaría General de Gobierno del Estado haya informado que no existe conflicto social alguno en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, este Tribunal advierte que desde el año dos mil dieciséis, ha existido un conflicto en la comunidad de referencia, originada por la elección de su Agente Municipal, para el año dos mil dieciséis.

⁴ Oficio que es visible a foja 112, del expediente CA/136/2017, el cual fue signado por el Encargado del Despacho de la Dirección jurídica, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

El trece de diciembre de dos mil quince, la Asamblea General Comunitaria de San Felipe Zihualtepec, eligió a Agustina Castellanos Zaragoza, como agente municipal para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

El cinco de abril de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos presentaron escrito ante el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en el que afirmaron que existían diversas irregularidades en la administración de la comunidad, por lo que solicitaron detener el subsidio.

En virtud de lo anterior, el veintiocho de abril siguiente, se celebró una Asamblea General Comunitaria en la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, en la que se determinó destituir como autoridades integrantes de la agencia municipal a Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino.

Y en consecuencia, mediante asamblea general extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, los habitantes de la multicitada agencia, eligieron nuevas autoridades, dentro de las que se encontraba la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, como Agente Municipal.

Derivado de lo anterior, la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza y otros, presentaron medios de impugnación en contra de dicha remoción, ante este Tribunal Electoral, los cuales fueron radicados bajo el expediente JDCI/29/2016 y su acumulado JDCI/31/2016, dentro del cual, mediante sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil

dieciséis⁵, se revocó la asamblea de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la que se destituyó a las integrantes de la agencia municipal, así como los actos subsecuentes y, por tanto, dejó subsistente el nombramiento de Agustina Castellanos Zaragoza y otros, como Agente Municipal y autoridades comunitaria de San Felipe Zihualtepec.

Inconformes con lo anterior, el tres de junio del año en curso, Cecilia Victoriano Santiago y otros ciudadanos que se ostentaron como integrantes de la comunidad, presentaron escrito de demanda, en contra de dicha sentencia.

Medio de impugnación que fue conocido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que quedó radicado bajo el número SX-JDC-419/2016, dentro del cual, mediante sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis⁶, dicha Sala determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal Local.

Finalmente, en contra de dicha resolución, la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza y otros ciudadanos, promovieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, mediante sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente SUP-REC-170/2016⁷, dicha Sala Superior determinó revocar la resolución de la Sala Xalapa y modificar la sentencia

⁵ Sentencia que es visible y consultable a través del siguiente portal de internet: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/jdci/508-jdci-29-2016-y-jdci-31-2016-acumulados>.

⁶ Sentencia que es visible a través del siguiente vínculo de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2016/JDC/SX-JDC-00419-2016.htm>

⁷ Sentencia que puede ser consultada, mediante el siguiente vínculo de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REC/SUP-REC-00170-2016.htm>

emitida por este Tribunal, los efectos de dicha resolución fueron los siguientes:

“En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-419/2016, para modificar la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de treinta y uno de mayo pasado, para **dejar sin efectos**, en términos de la presente ejecutoria, **la destitución de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, presidida por la recurrente Agustina Castellanos Zaragoza, por parte de la Asamblea Comunitaria**, emitida el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, así como las asambleas y actuaciones subsecuentes, incluidas las determinaciones emitidas por el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y la designación de nuevas agentes municipales en San Felipe Zihualtepec”

Del texto trasunto se puede advertir que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dejar sin efecto la destitución de la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza, como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec y restituirla en dicho cargo, a partir del momento del dictado de la sentencia, es decir, **a partir del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.**

Sentencia que fue notificada a la Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec en funciones, el treinta de agosto de dos mil dieciséis⁸.

Noveno. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, se entrará a estudiar el fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

1. Agravios. Del análisis integral de las demandas y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes agravios:

⁸ Pues así se advierte de la notificación practicada por el actuario adscrito a este Tribunal, quien en auxilio de las labores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico a dicha Agente Municipal, la sentencia dictada en el aludido expediente SUP-REC-170/2016. Notificación que obra a fojas 582 y 583, del Tomo II, del expediente JDCI/29/2016 y su acumulado JDCI/31/2016.

1.1. Agravios planteados en el expediente CA/136/2017.

a) Se violenta en su perjuicio el derecho de votar y ser votados, en su vertiente ejercer y desempeñar el cargo, al limitar ejercer las funciones inherentes al encargo conferido en la asamblea general comunitaria.

b) Violación a su derecho a la libre autodeterminación que como comunidad indígena tiene la comunidad de San Felipe Zihualtepec, al no querer reconocer a sus autoridades electas.

c) Violación al derecho de igualdad de género, al no permitirles asumir el poder que les confirió la asamblea general comunitaria, obstaculizándoles dicho ejercicio por su condición de mujeres.

1.2. Agravios planteados en el juicio JDCI/106/2017.

a) Violación a los principios de certeza y legalidad al haber expedido la convocatoria por no ser la autoridad reconocida en la comunidad ni estar facultada para ello, pues quien debió emitir la convocatoria era la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza.

b) Violación a los principios de certeza y universalidad del sufragio pues la asamblea general de elección se encuentra viciada de origen al haber sido presidida por la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, quien no era la agente Municipal en funciones, y por no haberse permitido un verdadero consenso de la comunidad.

c) Violación al derecho de votar y ser votados, así como al principio de universalidad del sufragio de los actores, al no haberseles convocado a la asamblea general electiva.

d) Violación a la libre determinación y autogobierno que como comunidad indígena tienen derecho a elegir a sus propias autoridades libremente, conforme a sus usos y costumbres.

2. Pretensiones. En los juicios acumulados, los actores al impugnar actos y omisiones distintos, tienen pretensiones igualmente distintas.

En ese contexto, los actores del expediente CA/136/017, plantean como pretensión final que el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, los reconozca como autoridades electas de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, en base al acta de asamblea general de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Por su parte, los actores del expediente JDCI/106/2017, plantean como pretensiones finales, que este Tribunal ordene la emisión de la convocatoria a elección de autoridades comunitarias de la Agencia de San Felipe Zihualtepec.

3. Método de estudio. Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios identificados con los incisos a) y b) del expediente JDCI/106/2017, por estar relacionados entre sí, además de que, de resultar fundados, bastarían para declarar la nulidad de la elección y satisfacer la pretensión de los actores en el referido juicio.

Ahora bien, para el caso de que dichos agravios resulten infundados, se continuará con el estudio del resto de

motivos de inconformidad planteados en el referido juicio JDCI/106/2017 y, finalmente, se analizarían los agravios planteados en el CA/136/2017.

4. Fijación de la Litis. Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar en primer término, si la convocatoria y la asamblea de elección de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, estuvieron apegadas al sistema normativo interno de la comunidad y a los principios constitucionales de legalidad y certeza, y de encontrarse ajustadas a dichos parámetros, proceder al estudio de los agravios de los actores, o en su caso, si adolece de vicios, declararse su nulidad.

5. Estudio de los agravios. Una vez que fue precisada la cuestión a dilucidar, así como los agravios a analizar, se procede al estudio de los mismos en los términos que a continuación se precisan.

5.1. Violación a los principios de certeza y legalidad.

Los actores estiman que la circular de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en donde consta la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección, suscrita por la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, no fue legalmente emitida por quien fuera en ese entonces Agente Municipal Constitucional de San Felipe Zihualtepec, ya que en esa fecha, la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza, era quien ostentaba el cargo de Agente Municipal, en virtud de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-170/2016.

Considerando dichos actores que dicha convocatoria se realizó de manera ilegal, por tanto, a su consideración, debe ser declarada como inválida, en consecuencia, la asamblea general de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis debe declararse como un acto inexistente y nulo de pleno derecho porque no fue expedida la convocatoria ni presidida la asamblea, por la Agente Municipal legalmente reconocida.

Además, estiman que la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas, debió ser adecuada, y a través de las instituciones representativas indígenas, es decir, que el procedimiento realizado debió ser apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones.

En ese contexto, es necesario tomar en cuenta que para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Pues el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la referida Constitución Federal, determina que, en materia electoral, son **principios rectores los de certeza, imparcialidad,**

independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Apartado A, tercer párrafo, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Precepto que es reproducido en igualdad de términos, por el artículo 4, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De la normativa constitucional y legal en consulta se advierte lo siguiente:

Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por los principios constitucionales de legalidad y certeza, los cuales deben ser garantizados por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del

derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de **certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que **el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable**, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, **dotándolo de seguridad y transparencia**, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que realmente se hayan emitido los votos que se precisan en la

correspondiente acta de la Asamblea General electiva del Municipio, que electoralmente se rige por un sistema normativo indígena, es decir, un ciudadano un voto y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos que se registraron el día de la jornada electoral, para participar en la Asamblea electiva, realmente emitieron su voto.

El principio de certeza implica también que, el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la "*Mesa de Debates*", por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea y que **por costumbre deban hacerlo**, a la cual se debe anexar la lista de ciudadanos asistentes que participaron, **a efecto de garantizar la certeza del desarrollo del procedimiento de elección** de integrantes de un Ayuntamiento, Agencia Municipal o de Policía, rancherías y núcleos rurales, así como de sus resultados.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, para que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, **sin manipulaciones o adulteraciones** y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de

los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Por su parte, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de legalidad constitucional que tiene su origen en el artículo 16, de la Constitución Política Federal, aplicado en materia electoral, significa que todo acto dirigido a los ciudadanos, entendiéndose a estos, ya individualmente considerados o como miembro de una agrupación política – como puede ser una comunidad indígena-, debe entre otros elementos, ser emitido por autoridad competente.

Acorde a lo anterior, para que todo acto que emane de un proceso electoral, como puede ser actos preparatorios de una asamblea general comunitaria, tenga eficacia jurídica, invariablemente debe emanar de un órgano competente, entendiéndose por competencia, al conjunto de facultades o atribuciones con que el ordenamiento jurídico, inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo.

Al respecto resulta pertinente enfatizar que, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho

indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LII/2016, de rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

En ese sentido, es dable colegir que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. Criterio que ha sido acogido en la Jurisprudencia 20/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

Bajo ese contexto, cuando se afirma que la competencia es conferida por el ordenamiento jurídico, no se refiere exclusivamente a lo que dispone el derecho legislado, sino también, a lo que se encuentra previamente establecido en el sistema normativo interno de una comunidad indígena, y dicha competencia, le debe ser atribuida por el máximo

órgano de decisión, que por regla general, resulta ser la asamblea general comunitaria.

En tal consideración se concluye que, tratándose de comunidades indígenas, la competencia de una determinada autoridad para realizar algún acto dentro de un proceso electivo, debe estar previamente reconocida en su propio sistema normativo interno.

Ahora bien, se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la inobservancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad o algún otro, puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Criterio recogido en la tesis relevante identificada con la clave X/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Como consecuencia, si los principios de certeza y legalidad son fundamentales en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que, cuando estos principios no se cumplen, se puede viciar el proceso electoral en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que los agravios en estudio devienen **fundados**, en base a las consideraciones siguientes.

Obra en autos copia certificada de la circular o convocatoria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, signada por la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, ostentándose con el carácter de Agente Municipal Constitucional de la Agencia de San Felipe Zihualtepec.

Así también, obra en autos copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de elección de autoridades de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Documentales que fueron certificadas por el Secretario Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, a las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, puesto que no fueron objetadas en cuanto a su alcance probatorio por alguna de las partes, por lo que generan convicción en este Tribunal.

De dichas documentales se advierte que, la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, ostentándose con el carácter de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, expidió la convocatoria a la asamblea electiva de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, así también dicha ciudadana instaló la asamblea general comunitaria de elección y firmó el acta de la misma, en donde daba el visto bueno de lo ahí desarrollado.

Ahora bien, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad de San Felipe Zihualtepec⁹, el Agente Municipal en funciones es quien emite la convocatoria a asamblea general de elección y también preside e instala dicha asamblea.

En consecuencia, en el caso concreto, a fin de cumplir efectivamente con los principios de legalidad y certeza, era necesario que, la emisión de la convocatoria, así como la celebración de la asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, fueran emitidas y presidida por la autoridad competente para ello.

Sin embargo, dicha situación no aconteció, es decir, la convocatoria no fue emitida por autoridad competente para ello de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad, y la asamblea general no fue presidida por la autoridad competente.

Se concluye lo anterior, pues como se expuso en el Considerando Octavo de esta sentencia, la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza, ostentó el cargo de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, a partir del veinticuatro de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente SUP-REC-170/2016.

En tales condiciones, es inconcuso que, legalmente, en base al sistema normativo de la comunidad, así como a lo determinado por dicha Sala Superior, la autoridad que

⁹ El cual fue identificado dentro del expediente JDCI/29/2016 y su acumulado JDCI/31/2016, del índice de ese Tribunal, así como de lo manifestado por las partes en los escritos de demanda y terceros interesados.

resultaba ser competente para realizar dichos actos dentro del proceso electivo de designación de autoridades comunitarias de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, resultaba ser la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza, en su carácter de Agente Municipal de dicha comunidad indígena, y no así, la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago.

Pues ésta última, dejó de ostentar el cargo de Agente Municipal al haberse dejado sin efectos el acta de asamblea general de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que había dado origen a su elección con tal carácter.

Sin que pase desapercibido, que el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio SGG/SUBG/DG/0207/2017, informó que la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago fue acreditada como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, del cuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, dicha situación resulta ser un acto meramente administrativo, que no se encuentra sustentado por un acto jurídicamente válido, ya que el acta de cuatro de mayo de dos mil dieciséis que menciona el referido Director de Gobierno, se declaró inválida por la Sala Superior, al no haberse ajustado a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

De ahí que, es incuestionable que la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza, resultaba ser la funcionaria competente para emitir la convocatoria para la asamblea general de elección e instalar y presidir la misma.

Bajo ese contexto, resulta inconcuso que la elección de autoridades comunitarias de la Agencia Municipal de San

Felipe Zihualtepec, es contraria a los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues los actos realizados en dicho proceso electivo no fueron emitidos por la autoridad competente para ello.

Por lo razonado y al quedar acreditado que en el proceso de elección de autoridades comunitarias de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el año dos mil diecisiete, se vulneraron los principios de certeza y legalidad, lo procedente es **decretar la nulidad** de dicha elección, así como del acta de asamblea general de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los ciudadanos electos en dicha asamblea, así como las tomas de protesta realizadas.

Ahora bien, al haberse decretado la nulidad del acta de asamblea, no es necesario analizar los demás agravios formulados por los actores dentro del expediente CA/136/2017, pues a ningún fin práctico llevaría dicha situación, ya que, al haberse declarado la nulidad del documento en el que fundan su pretensión, ésta no puede ser colmada.

En consecuencia, al haberse decretado la nulidad del acta de asamblea, y por ende, la nulidad de la elección de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, y a efecto de no dejar sin autoridad comunitaria a la Agencia Municipal de referencia, **se ordena la realización de una elección extraordinaria de dicha Agencia**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, fracción XVII y 79, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Oaxaca, **se ordena** al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que por ésta única ocasión, **convoque a elección extraordinaria** de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el año 2017, para tal efecto, se le otorga un **plazo de cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Se precisa que, deberá emitir la convocatoria de conformidad con el sistema normativo interno de la referida Agencia Municipal que ha quedado precisado en la presente sentencia.

Asimismo, deberá garantizar una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios de difusión que están reconocidos en el referido sistema normativo interno, a efecto de que participen en la jornada electiva las y los ciudadanos de la comunidad.

Elección extraordinaria que deberá celebrarse de conformidad con el sistema normativo identificado en dicha comunidad, a más tardar, dentro de los **veinte días naturales** siguientes a la emisión de la convocatoria.

Debiendo dicho Ayuntamiento informar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la referida convocatoria, la fecha, lugar y hora señalada para la elección ordenada y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ésta última tenga verificativo, deberá remitir todos los documentos que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, una vez que se obtengan los resultados deberá tomar protesta de forma inmediata, a los ciudadanos

que conformen la planilla que resulte ganadora en dicha elección extraordinaria, y dentro del mismo plazo de **veinticuatro horas**, deberá remitir las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

En el entendido que dicho Ayuntamiento, deberá realizar todos los actos necesarios, idóneos y suficientes para el debido cumplimiento de la presente resolución, así como remover todos los obstáculos a efectos de cumplimentar la misma.

Se apercibe al Ayuntamiento de referencia, por conducto de su Síndico Municipal que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de los plazos señalados, se le impondrá un medio de apremio, consistente en una amonestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal les llegue a imponer otro medio de apremio, si se advierte alguna conducta que tenga por objeto impedir o retrasar innecesariamente el cumplimiento de la presente sentencia, tal como lo disponen los artículos 34, párrafos 1 y 3 y 37, de la Ley de Medios.

Haciendo la aclaración que, lo aquí ordenado solamente deberá aplicarse a la elección extraordinaria ordenada en la presente sentencia, en atención a la situación extraordinaria que acontece en la multicitada Agencia Municipal, siendo que, para los próximos procesos electorales, la elección de sus autoridades deberá realizarse conforme a su sistema normativo interno, es decir, a partir de la elección de autoridades municipales para el año 2018, la convocatoria y la asamblea electiva, deberán ser emitidas y

presididas por las autoridades comunitarias que en la elección aquí ordenada sean electas.

Por otra parte, **se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado**, por conducto de su titular para que, en el caso de que ya se haya acreditado a algunos ciudadanos, como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a su legal notificación, proceda a dejar sin efectos las referidas acreditaciones. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informe a este Tribunal dicho cumplimiento, acompañando las constancias que justifiquen dicho informe.

Apercibido que, para el caso de incumplimiento, se le impondrá, un medio de apremio, consistente en una amonestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Décimo. Efectos de la sentencia. Los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

1. Se **declara la nulidad** del acta de asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, y por ende, **la nulidad** de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.
2. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno que, dentro del plazo de tres días hábiles, proceda a dejar sin efectos las acreditaciones de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, en caso de haber sido acreditadas.

3. Se **ordena** al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que, dentro del plazo de cinco días naturales, expida la convocatoria a elección extraordinaria de la Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, elección que deberá celebrarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva.

Décimo primero. **Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, y autoridad vinculada, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauzan**, el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/136/2017 y, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/106/2017, a los juicios especificados, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia.

Segundo. Se **acumula** el expediente JDCI/106/2017 al diverso CA/136/2017, en términos del **Considerando Tercero** de esta resolución.

Tercero. Se **declara** la nulidad del acta de asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis y en consecuencia, se declara la nulidad de la

elección de autoridades auxiliares de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, en términos de los **Considerandos Noveno y Décimo** de este fallo.

Cuarto. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno, para que proceda a dejar sin efectos las acreditaciones de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, en caso de haber sido acreditadas, en términos de los **Considerandos Noveno y Décimo** de esta ejecutoria.

Quinto. Se **ordena** al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que, expida la convocatoria a elección extraordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, misma que deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria, en términos de los **Considerandos Noveno y Décimo** de la presente sentencia.

Sexto. **Notifíquese** a las partes en términos del **Considerando Décimo primero** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom